



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 153-2019-MDLP/AL

La Punta, 11 NOV 2019

VISTOS:

El Memorando N° 103-2019/MDLP/GSCDCPM emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal; el Proveído N° 1761-2019-MDLP/OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 385-2019-MDLP-OGA/ULBP emitido por la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales; el Memorando N° 257-2019-MDLP/OGA emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 310-2019-MDLP/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 370-2019-MDLP/GM emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo con el Artículo 76° de la Carta Magna, las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes, según el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, mediante el Memorando N° 103-2019/MDLP/GSCDCPM de fecha 23 de octubre de 2019, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal menciona que, en relación al PIP Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana en el distrito de La Punta – Callao, *“En vista de la situación financiera actual de nuestra Entidad, se viene gestionando ante el Gobierno Regional del Callao, la ejecución del mencionado proyecto mediante un Convenio de Apoyo Interinstitucional para efectos de su financiamiento”*; por ello, *“recomienda cancelar y/o anular los procesos de selección en curso a efectos de no contar con inconvenientes para efectos de la suscripción del convenio con el Gobierno Regional del Callao.”*;

Que, mediante el Informe N° 385-2019-MDLP-OGA/ULBP de fecha 28 de octubre de 2019, la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales señala que, en cuanto al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2019-OEC/MDLP “Adquisición de camioneta y automóviles equipados para patrullaje de seguridad ciudadana”, se proceda a emitir el acto resolutorio declarando la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección por contravención a la normas legales de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y la cancelación del mismo de acuerdo con el artículo 30° de la Ley citada, concordante con el artículo 67° de su Reglamento;

Que, a través del Memorando N° 257-2019-MDLP/OGA de fecha 28 de octubre de 2019, la Oficina General de Administración indica que: *“(…) debido a que la gestión anterior, comprometió sin*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

PAG. 02 DE LA R.A. N° 153-2019-MDLP/AL

incluir en el PIA 2019 recursos provenientes de Renta de Aduanas para ejecutar la obra del CIAM bajo la modalidad de Obras por Impuestos, (...) la entidad se ha visto perjudicada, por lo que algunos de los proyectos de inversión inicialmente programadas, no podrán ejecutarse con dicho recurso, debido a que el MEF ha procedido a la deducción correspondiente”, de esa manera, señala qué: *“comparte la opinión emitida por la Unidad de Logística”,* por lo que solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se sirva emitir opinión legal y se prosiga con el trámite correspondiente;

De la nulidad de oficio del procedimiento de selección

Que, el literal f) del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe qué: *“Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: (...) f) El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. (...).”;*

Que, asimismo, el artículo 49° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala qué: *“Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), (...), en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación. (...).”;*

Que, igualmente, el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado menciona qué: *“Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.”,* a su vez, agrega qué: *“En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. (...).”;*

Que, por otro lado, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece qué: *“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).”;*

Que, de otro lado, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que *“Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

PAG. 03 DE LA R.A. N° 153-2019-MDLP/AL

oferta. (...).”, asimismo, el numeral 65.2 del artículo 65° del Reglamento del citado TEO señala que: “Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente. Dicho informe es registrado en el SEACE.”;

Que, de lo manifestado en el Informe N° 385-2019-MDLP-OGA/ULBP, se aprecia que, conforme el Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 20 de junio de 2019, MAKINE SAC, único postor y ganador de la Buena Pro, presentó electrónicamente su oferta económica por un monto total de S/.308,952.00 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 Soles) en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2019-OEC/MDLP. Sin embargo, la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales verifica que luego de “la publicación en el portal electrónica del SEACE, del otorgamiento de la Buena Pro, en cuya circunstancia se aprecia, que la oferta económica registrada en el SEACE, no concuerda con la señalada en el Anexo N° 06: Precio de la Oferta, de su propuesta, existiendo una diferencia marcadamente notoria, puesto que en el registro electrónico, el postor ofertó, como precio total para la adquisición de las unidades vehiculares del proceso de selección convocado la suma de S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles).” En ese sentido, sostiene que: “al haberse registrado la Buena Pro en el SEACE y no existiendo coherencia entre el Precio ofertado en la propuesta y el precio registrado por el postor en el SEACE, (...), constituye una contravención a las normas legales, razón por la cual se acredita la causal de nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa en la que se cometió el vicio, esto es la etapa de evaluación y calificación y de las ofertas. Consecuentemente, (...) se tendrá que Declarar DESIERTO, el procedimiento de selección (...).”;

Que, en primer lugar, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, las Entidades puedan solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. De esta manera, el referido artículo regula la figura de “subsanción de las ofertas”, precisando cuáles son los casos en los que una Entidad puede requerirle al postor efectuar la subsanción de su oferta. Al respecto, el artículo mencionado del Reglamento precisa que: “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. (...).”;

Que, al respecto, el error en el precio ofertado por el postor ganador en su registro en el SEACE en relación al monto consignado en su oferta enviada electrónicamente, evidentemente altera el contenido esencial de la oferta. Más aún, dicho error no está contemplado entre los supuestos de subsanción permitidos por el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, de esta manera, al retrotraerse al momento de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección en mención, se aprecia que el órgano encargado de las contrataciones






MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA


PAG. 04 DE LA R.A. N° 153-2019-MDLP/AL

de la Entidad tiene la oferta del único postor, la misma que no puede ser subsanada. Así, dicho procedimiento no tendría otra oferta válida por lo que quedaría desierto, en aplicación del artículo 29° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 65° del Reglamento;



De la cancelación del procedimiento de selección





Que, el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe qué: *“30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento. 30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas.”;*



Que, asimismo, el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones dispone qué: *“67.1. Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto. 67.2. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel. (...)”;*



Que, los supuestos de cancelación de procedimientos de selección están definidos expresamente en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, por lo que a efecto de declararse la cancelación del procedimiento la Entidad debe verificar y sustentar el cumplimiento de tales condiciones, es decir deberá estar enmarcada *“(...) en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente (...)”;*



Que, ahora bien, según el Informe N° 385-2019-MDLP-OGA/ULBP, se advierte que la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales plantea a continuación la cancelación del procedimiento de selección en cuestión “sustentada en la causal de que aún cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos (...)”, puesto que inicialmente existía presupuesto para la ejecución del mencionado proyecto (...); no obstante por razones de compromisos presupuestales que se comprometió la anterior Gestión Municipal ocasionando el déficit en el presupuesto Institucional de la actual Gestión, por tales razones es que se está buscando el financiamiento de la ejecución del proyecto, por parte del Gobierno Regional del Callao, conforme se indica en el mediante Memorando N° 103-2019-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

PAG. 05 DE LA R.A. N° 153-2019-MDLP/AL

MDLP/GSCDCPM." En ese entender sugiere informe legal previamente de declararse la nulidad de oficio por la causal de contravención a las normas legales prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y la cancelación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2019-OEC/MDLP;

Que, asimismo, la situación presupuestal de la Entidad ha sido ratificada por la Oficina General de Administración cuando afirma que como consecuencia del proyecto del Centro Integral del Adulto Mayor (CIAM), obra realizada bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, "(...) la entidad se ha visto perjudicada, por lo que algunos de los proyectos de inversión inicialmente programadas, no podrán ejecutarse con dicho recurso, debido a que el MEF ha procedido a la deducción correspondiente.";

De esta manera, la causal para la cancelación del procedimiento de selección en mención se encontraría justificada en lo manifestado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal (en su condición área usuaria), la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales (Órgano encargado de las contrataciones de la entidad) y la Oficina General de Administración;

Que, finalmente, el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala qué: "Los procedimientos de selección culminan cuando se produce algunos de los siguiente eventos: (...) b) Se cancela el procedimiento"; en consecuencia mediante Memorando la Oficina General de Administración comparte la Opinión de la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales y de la evaluación y revisión de los antecedentes, efectuado el análisis técnico y análisis del marco legal y la pertinencia del mismo estando debidamente sustentado en los Informes Técnicos, los cuales están expresados en los Informes que anteceden, tanto por el área usuaria, la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales, la Oficina General de Administración y estando conforme a Ley resulta procedente lo solicitado, debiéndose expedir la correspondiente resolución. Previamente en mérito al numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el correspondiente deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, a través del Informe N° 310-2019-MDLP/OAJ de fecha 29 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que procede expedir el proyecto de Resolución de Alcaldía, que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2019-OEC/MDLP "Adquisición de camioneta y automóviles equipados para patrullaje de seguridad ciudadana", al haberse configurado la causal por actos expedidos que contravengan las normas legales según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de la admisión, evaluación y calificación, para luego declarar desierto dicho procedimiento en vista de la falta de oferta válida; asimismo, cancelar el procedimiento de selección mencionado, basado en la razón de falta de presupuesto conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado modificado y los fundamentos expuestos en la presente resolución, en mérito al Informe N° 385-2019-MDLP-OGA/ULBP y el Memorando N° 257-2019-MDLP/OGA;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

PAG. 06 DE LA R.A. Nº 153-2019-MDLP/AL

Estando a lo expuesto, contando con los vistos bueno de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración y la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales, y en uso de las facultades que confiere el Numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLÁRESE la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2019-OEC/MDLP "Adquisición de camioneta y automóviles equipados para patrullaje de seguridad ciudadana", al haberse configurado la causal por actos expedidos que contravengan las normas legales según lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de la admisión, evaluación y calificación, para luego declarar desierto dicho procedimiento en vista de la falta de oferta válida, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Artículo 2º.- REMÍTASE los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el correspondiente deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, en cumplimiento del numeral 44.3 del artículo 44º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.


Artículo 3º.- CANCELESE el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2019-OEC/MDLP "Adquisición de camioneta y automóviles equipados para patrullaje de seguridad ciudadana", basado en la razón de falta de presupuesto conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30º de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado modificado y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4º.- ENCÁRGUESE a la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con el numeral 67.1 del artículo 67º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5º.- ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal y a la Unidad de Logística y Bienes Patrimoniales, dependiente de la Oficina General de Administración, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6º.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Punta, la comunicación de la presente Resolución de Alcaldía a las diferentes dependencias competentes; así como al funcionario responsable del Portal de Transparencia, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munilapunta.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA
.....
JULIO CESAR ASTE GORDILLO
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA
.....
PIO FERNANDO SALAZAR VILLARÁN
ALCALDE